



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	JULIO ENRIQUE CUBILLOS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Radicado	05 001 41 05 009 2023 00334 00
Providencia	Auto suscita conflicto competencia

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho Judicial, por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas Laborales de Medellín con ocasión al Acuerdo No. CSJANTA23-88 del 18 de mayo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y que, a su vez, dicha célula judicial, recibió el mismo por parte del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín por estimar, en auto de fecha 12 de abril de 2023, la cuantía como inferior a 20 SMLV, anexando la siguiente liquidación:

REAJUSTE PENSIONAL						
Año	IPC	Valor reconocido	Valor real	Diferencia mensual	# mesadas	Total retroactivo
2020	1,61%	\$ -	\$ -	\$ -		\$ -
2021	5,62%	\$ 5.878.696	\$ 6.167.003	\$ 288.307	5	\$ 1.441.535
2022	13,12%	\$ 6.209.079	\$ 6.513.589	\$ 304.510	13	\$ 3.958.628
2023		\$ 7.023.710	\$ 7.368.171	\$ 344.462	3	\$ 1.033.385
TOTAL						\$ 6.433.548

Ahora bien, encontrándose el despacho en el estudio del proceso, se advierte que, se pretende la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al demandante con base en el IBL de \$7.708.754 y una tasa de reemplazo del 80%, igualmente, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993

En el caso materia de examen, se indicó en los fundamentos de derecho “ *Aplicándole al IBL de \$ 7.708.754 para el año 2021 una tasa de reemplazo del 80 % se genera una pensión para el año 2021 por valor de \$ 6.167.003 y no de \$ 5.878.696*”, coligiéndose a partir de ello una diferencia mensual inicial de \$288.307, para esa anualidad, frente a la reconocida por la demandada.



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

Ahora bien, tratándose de un derecho de tracto sucesivo, de carácter vitalicio, frente al cual se solicita la reliquidación, este Despacho considera que la estimación de la cuantía debe realizarse teniendo en cuenta la expectativa de vida probable del demandante, en armonía con la incidencia futura de la controversia.

En efecto, se acogen los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia STL4439 - 2021 del 06 de octubre de y en atención a la improrrogabilidad del factor de competencia funcional, al no estimarse un criterio objetivo para impartir un tratamiento diferente al examen de la causa de reliquidaciones pensionales frente a pensiones, que amerite en los primeros si tener en cuenta la naturaleza del derecho pensional, vitalicio, irrenunciable y de tracto sucesivo y, en los segundos no.

En la referida providencia, se precisò:

“Acorde con lo anterior, no es el simple señalamiento de la cuantía en la demanda la que inexorablemente ate al juez laboral en el trámite del procedimiento que debe adelantar. Por el contrario, el sentenciador está obligado a fijar el trámite a seguir, luego del estudio concienzudo que debe hacer de la demanda en trance de su admisión, y que conlleva, por supuesto, el análisis y cuantificación de las pretensiones de la demanda para efectos del trámite que debe seguir, es decir, si el de única instancia, o el de la primera.

Al punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las diferencias por mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, era deber del Juzgado de Pequeñas Causas, atender que lo pretendido por el accionante tenía su fuente en una prestación económica de tracto sucesivo y, por tanto, vitalicia, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación no sólo contemplara las aludidas diferencias hasta la fecha de presentación de la demanda, sino que igualmente debía comprender los valores que se podían generar por la vida probable del actor, pues la reliquidación pensional pretendida, necesariamente tiene una repercusión hacia el futuro por cuenta de la naturaleza de la pensión misma que el actor venía disfrutando, pero como el sentenciador confió únicamente en el cálculo somero de las diferencias entre la fecha del reconocimiento de la prestación y la de presentación del libelo, es evidente la configuración de un defecto procedimental, que inexorablemente amerita la intervención del Juez constitucional.



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

(...)

En ese orden de ideas, asumir el conocimiento del presente proceso bajo el trámite de única instancia, sería vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa constitucionalmente establecido en el Art. 29 de Superior.

Por otro lado, el artículo 16 del Código General del Proceso dispone:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral mediante sentencia STL3440-2018, razonó de la siguiente manera:

*Descendiendo al sub examine y revisadas las actuaciones adelantadas en el curso del proceso objeto del amparo, encuentra la **Sala acreditada la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que desde la presentación de la demanda se advertía que el trámite correspondía a un proceso ordinario laboral de primera instancia, empero se le dio el tratamiento de un juicio de única instancia.** (...) la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada por el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual preceptúa que «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere ese límite económico trazado en la citada disposición*

(...)

*Ahora, como el despacho que conoció el proceso es un Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, su competencia tiene una especial limitación que se determina acorde al monto de las pretensiones de la demanda, factor que si bien en principio resulta suficiente para fijar su competencia, **tal***



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

situación no puede entenderse como un absoluto que se torna inmodificable por cuanto debe armonizarse con los artículos 12 y 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el artículo 31 de la Constitución Política; este último que establece un principio general de trascendencia capital consistente en la recurribilidad que la sentencia le otorga a las partes trabajadas en la litis, determinando una nueva situación que se hace necesaria ponderar para efectos de proteger el bien jurídico que no siempre es el estrictamente procesal. (...) Lo expuesto determina que el presente caso, es de aquellos que resultan apelables, por lo que, al dictar la sentencia un juez de pequeñas causas en única instancia, se violenta el artículo 31 Superior. **Se reitera entonces que el administrador de justicia debe hacer un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia, so pena de comprometer la competencia funcional y los valores superiores como el debido proceso, derecho de defensa y el principio de doble instancia**. En consecuencia, si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al juez **correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción**".

Entre tanto, cabe destacar que dicha tesis ha sido respaldada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en las que inclusive en conflictos promovidos con ocasión a la postura seguida por este despacho, las Salas Primera y Tercera (Rad. 050013105025202300410 del 03/04/2024; 05001310501220230033000 de 08/03/2024 y 05001410501020230002400 del 01/12/2023), han considerado que en el caso *sub-judice*, no es procedente una lectura restringida del artículo 26 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, para determinar la competencia.

En la más reciente decisión adiada 3 de abril de 2024, la Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín, M.P LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL, al respecto señaló:

"Criterio del órgano de cierre que acoge y comparte esta Sala, puesto que, si bien la pretensión es cuantificable a la presentación de la demanda, dicha circunstancia no puede conllevar al sacrificio del derecho fundamental al debido proceso, que comprende la eficacia del principio de la doble instancia, pues, como lo explicó el superior, la reliquidación pensional se origina en una prestación económica periódica, vitalicia de la seguridad social, que tiene incidencia



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

***futura**, por lo que resulta pertinente calcular el quantum de las pretensiones no solo sobre lo causado sino sobre el eventual derecho atendiendo la expectativa de vida.” (Subrayado fuera del texto original)*

En el caso sub-judice, al momento de verificar la cuantía de la demanda el Juzgado Deciséis Laboral del Circuito no tuvo en cuenta la incidencia futura de la controversia, tratándose de un asunto de reliquidación pensional.

Así las cosas, al realizar los cálculos de rigor, teniendo en cuenta la vida probable del promotor del proceso, se encontró que a la fecha de presentación de la demanda, 29 de marzo de 2023, el actor tenía 66 años, pues nació el 19 de mayo de 1956, conforme consta en la copia de la cédula de ciudadanía aportada (fl. 22, archivo 02) y de conformidad con la tabla de vida de rentistas para hombres contenidas en el artículo 1º de la Resolución No 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, establece una expectativa de vida probable de 84 años, por lo que al multiplicar el valor de las diferencias pensionales mensuales estimadas conforme a los hechos de la demanda aplicando los reajustes anuales frente a la mesada inicial estimada, para el 2023, por la vida probable 18 años, se obtuvo:

\$344.462 (valor diferencia reajustada al año 2023) x 216 mesadas (18 x 12), sin incluir las mesadas adicionales ni la indexación solicitada: arroja una suma de \$74.43.792, más las diferencias causadas a la presentación de la demanda, resulta desde luego, un valor superior a los 20 SMLMV.

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio, el Despacho carece de competencia por el factor funcional, para tramitar la demanda ordinaria de la referencia, a la cual debe impartirse un trámite de primera instancia siendo el **Juez Laboral del Circuito** el competente para conocer de la controversia.

En ese orden de ideas, se promoverá el conflicto negativo de competencia por el factor funcional, el cual corresponde dirimir a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al tratarse de Juzgados del mismo distrito judicial.

En consecuencia, se ordena remitir la actuación a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para el reparto correspondiente del asunto.



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PROMOVER el conflicto negativo de competencia, ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para el reparto correspondiente del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZA**

Firmado Por:

Carolina Paola Lopez Pretelt

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183494d37018aa0305f085922e775717f200bc9cd3897a879a24ad965040c4c9**

Documento generado en 16/04/2024 08:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>